

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago en inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Febrero 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el guarda municipal del Burgo de Ebro denunció ante el Juzgado municipal de dicho pueblo el hecho de haber sido sustraídas algunas volquetas de tierra del sitio Mejana de las Peñas, causando daños de consideración para los intereses locales, y manifestando que la sustracción había sido verificada por Antonio Girón Cartagena, llevando la tierra á un huerto de su propiedad:

Que instruída causa á consecuencia de la denuncia expresada, se practicaron varias diligencias del sumario, figurando entre ellas dos tasaciones, resultando de una que la tierra sustraída vale 50 pesetas y los perjuicios que se pudieron irrogar en el

cauce del río Ebro para las labores 7'50, y los daños de las hierbas 5; y de otra que la tierra sustraída valía 6 pesetas, y que no había habido daño ni perjuicio de ninguna clase:

Que según el informe del Ayuntamiento del Burgo de Ebro la Mejana de las Peñas pertenece al común de vecinos, ó sea á dicho pueblo, y según la certificación del Ingeniero Jefe del distrito de la provincia de Zaragoza, la Mejana de las Norias y de las Peñas, perteneciente al pueblo del Burgo de Ebro, se halla comprendida entre los montes considerados como dehesas boyales, y el terreno se considera como monte público, incluido en el plano de aprovechamientos forestales, figurando en el encaillado de observaciones que dicho monte fué declarado dehesa boyal por Real orden de 24 de Septiembre de 1862:

Que á la vez que se hizo la denuncia ante el Juzgado municipal, se presentó también ante la Alcaldía del Burgo de Ebro, la cual dió conocimiento á la Autoridad superior, por quien se procedió á instruir el oportuno expediente, que concluyó imponiendo el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe, una multa de dos pesetas á Antonio Girón Cartagena por el hecho de haber sustraído tierra para recomponer el riego, y con el fin de arreglar un ribazo, según declaraba el interesado:

Que terminado el sumario, y remitida la causa á la Audiencia de Zaragoza, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia del mencionado Antonio Girón Cartagena, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que, según lo dispuesto en el art. 7.º, párrafo segundo del Real decreto de 8 de

Mayo de 1884, corresponde á la Autoridad gubernativa castigar con imposición de multa la extracción de arenas y otros productos análogos, y más aún cuando la extracción no se verifica con ánimo de lucrarse y sí para arreglar un ribazo de interés general para todos los regantes, como supone Antonio Girón, que ha tenido lugar; en que al Gobernador compete suscitar contiendas de competencia, cuando el castigo del hecho está sometido á los funcionarios de la Administración, y que en el caso presente, no sólo se había impuesto el correctivo de la multa, sino que ésta había sido satisfecha ya por el interesado:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que, si bien con arreglo al art. 7.º del párrafo segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en relación con el primero, será castigado con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios los que extrajesen hojas frescas ó secas, mantillo, estiércol, hierbas, piedras, arenas y otros productos análogos, también lo es que en el párrafo tercero de dicho artículo se dispone que si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal; que habiendo extraído el mencionado Girón del monte común ó dehesa boyal tierras que utilizó en su huerta, es clara y evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria; que para resolver el conflicto, nada significa que unos peritos entiendan que hubo daños y perjuicios y otros digan que no los hubo, porque la apreciación de esa circunstancia corresponde al Tribunal, en vista del sumario ó de su ampliación, si lo considerase necesario para subsanar defectos de trámite; y por último, que no se está en ninguno de los casos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda promoverse competencia en los juicios criminales; la Sala citaba además los artículos 11 y 16 de dicho Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubiesen sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que dispone lo siguiente:

«El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»;

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, según el cual «los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos

por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del Real decreto citado, que, después de fijar las reglas á las que deben sujetarse los Gobernadores y Alcaldes para imponer y exigir las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, establece que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en haber extraído Antonio Girón cierta cantidad de tierra del monte público del Burgo de Ebro, y haber causado en el mismo algunos daños.

2.º Que interpretado el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo al espíritu de sus demás disposiciones y al texto de los artículos que quedan copiados, tiene que entenderse en sentido de que cuando los productos han sido sacados del monte, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia.

3.º Que si bien los Gobernadores están facultados para imponer multas, sus atribuciones están limitadas á los casos en que el hecho denunciado no deba ser apreciado por la jurisdicción ordinaria.

4.º Que los actos ejecutados por Antonio Girón pueden constituir un delito definido en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, ante los cuales podrá el interesado alegar lo que estime oportuno, ya por lo que hace á la intención que tuviera de lucrarse, ya en cuanto al destino que dió á la tierra extraída, y ya, por último, respecto á las demás circunstancias que le sean favorables.

5.º Que no existe tampoco ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la administración, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Enero 1891.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta:

Que en 30 de Octubre de 1889 se procedió á practicar un deslinde de los términos municipales de Aldea nueva á Prádena, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto del mismo año, de cuya operación protestó Felipe Aparicio, por creerla perjudicial á una finca de su propiedad:

Que en 9 de Mayo del presente año el Procurador D. Cándido Gómez Sanz, en nombre de Vicente Redondo Castillo y otros, vecinos todos de Albedigo, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, contra los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva que llevaron á cabo el deslinde de los términos municipales, alegando: que Felipe Aparicio Redondo adquirió del Estado, entre otras fincas, un terreno baldío, sito en la sierra del Alto Rey, cuya cabida y descripción se hacía; que el Felipe Aparicio en 31 de Mayo de 1861 vendió á los demandantes y 66 compañeros más, la finca descrita: que los actores y condueños, desde que adquirieron la finca deslindada no sufrieron impedimento alguno en su pleno disfrute y quieta posesión hasta el año de 1878, que con motivo de rectificar la mojenera antigua, los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza despojaron á los demandantes de una gran parte del terreno que poseían con buena fe y justo título; que los despojados interpusieron en dicho año 1878 el oportuno interdicto de recobrar, en el que recayó sentencia en 19 de Octubre del citado año, mandando restituirles en la posesión interrumpida; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza, que habían sido condenados en el interdicto antes indicado, en vez de utilizar los medios que las leyes les concedían, habían desatendido la Autoridad judicial y aprovechado otra rectificación de mojoneros que tuvo lugar en 30 de Octubre del año próximo pasado, para despojar otra vez á los actores en el interdicto de una gran parte de su terreno, como si real y efectivamente los Municipios fueran dueños de él:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia mandado reponer á los demandantes en la parte de terreno de que habían sido despojados al practicar el deslinde de 30 de Octubre de 1889 con los demás pronunciamientos consiguientes:

Que en tal estado, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Prádena acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el acto en que apoyaban los reclamantes el despojo, dimanaba de uno que es puramente administrativo; y citaba el Gobernador el Real decreto de 30 de Agosto de 1889:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto

declarándose competente, alegando que, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que si bien el art. 89 de la vigente ley Municipal dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, era evidente que podían y debían admitirse contra las resoluciones de esas Corporaciones, cuando obraban fuera del círculo de sus atribuciones, y que para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria era la competente; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva, en la cuestión que dió lugar al interdicto, objeto de esta competencia, al practicar la renovación de mojoneros de sus términos jurisdiccionales, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, dejaron de obrar en asunto de su competencia, desde el momento en que, desatendiendo lo prevenido en los artículos 1.º y 10 del mismo, procedieron, en vez de renovar los mojoneros, que era para lo que les autorizaba esa disposición, á tirar líneas y fijar límites distintos de los que hasta entonces se habían conocido, sin examinar los títulos del que, como dueño de los predios que tocaba la nueva línea, protestó de aquel acto; que la jurisprudencia constante preceptúa, que es requisito indispensable para que no proceda la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, que éstas hayan sido dictadas en asunto de su competencia, y dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la rectificación de los límites jurisdiccionales de los Ayuntamientos es asunto que está encomendado á la Administración, y que al llevar á efecto el de los pueblos de Prádena y Aldeanueva, obraron estas Corporaciones dentro del círculo de las atribuciones que les corresponden; y si se extralimitaron de las reglas que le fueron establecidas, sólo á la Administración corresponde enmendar y corregir los abusos que se hubiesen cometido.

2.º Que obrando las Corporaciones municipales dentro de sus atribuciones, no ha podido ni debido admitirse, ni darse curso al interdicto incoado por Vicente Redondo Castillo y otros.

3.º Que esto no obstante, si los autores en el interdicto creen perjudicados sus derechos con el deslinde practicado, pueden ejercitar sus acciones en la vía y forma por la ley establecida.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Mayo de 1884, corresponde á la Autoridad gubernativa castigar con imposición de multa la extracción de arenas y otros productos análogos, y más aún cuando la extracción no se verifica con ánimo de lucrarse y sí para arreglar un ribazo de interés general para todos los regantes, como supone Antonio Girón, que ha tenido lugar; en que al Gobernador compete suscitar contiendas de competencia, cuando el castigo del hecho está sometido á los funcionarios de la Administración, y que en el caso presente, no sólo se había impuesto el correctivo de la multa, sino que ésta había sido satisfecha ya por el interesado:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que, si bien con arreglo al art. 7.º del párrafo segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en relación con el primero, será castigado con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios los que extrajesen hojas frescas ó secas, mantillo, estiércol, hierbas, piedras, arenas y otros productos análogos, también lo es que en el párrafo tercero de dicho artículo se dispone que si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal; que habiendo extraído el mencionado Girón del monte común ó dehesa boyal tierras que utilizó en su huerta, es clara y evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria; que para resolver el conflicto, nada significa que unos peritos entiendan que hubo daños y perjuicios y otros digan que no los hubo, porque la apreciación de esa circunstancia corresponde al Tribunal, en vista del sumario ó de su ampliación, si lo considerase necesario para subsanar defectos de trámite; y por último, que no se está en ninguno de los casos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda promoverse competencia en los juicios criminales; la Sala citaba además los artículos 11 y 16 de dicho Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubiesen sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que dispone lo siguiente:

«El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»;

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, según el cual «los que extrajeran espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos

por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del Real decreto citado, que, después de fijar las reglas á las que deben sujetarse los Gobernadores y Alcaldes para imponer y exigir las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, establece que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en haber extraído Antonio Girón cierta cantidad de tierra del monte público del Burgo de Ebro, y haber causado en el mismo algunos daños.

2.º Que interpretado el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo al espíritu de sus demás disposiciones y al texto de los artículos que quedan copiados, tiene que entenderse en sentido de que cuando los productos han sido sacados del monte, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia.

3.º Que si bien los Gobernadores están facultados para imponer multas, sus atribuciones están limitadas á los casos en que el hecho denunciado no deba ser apreciado por la jurisdicción ordinaria.

4.º Que los actos ejecutados por Antonio Girón pueden constituir un delito definido en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, ante los cuales podrá el interesado alegar lo que estime oportuno, ya por lo que hace á la intención que tuviera de lucrarse, ya en cuanto al destino que dió á la tierra extraída, y ya, por último, respecto á las demás circunstancias que le sean favorables.

5.º Que no existe tampoco ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la administración, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Enero 1891.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Atienza, de los cuales resulta:

Que en 30 de Octubre de 1889 se procedió á practicar un deslinde de los términos municipales de Aldea nueva á Prádena, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto del mismo año, de cuya operación protestó Felipe Aparicio, por creerla perjudicial á una finca de su propiedad:

Que en 9 de Mayo del presente año el Procurador D. Cándido Gómez Sanz, en nombre de Vicente Redondo Castillo y otros, vecinos todos de Albenigo, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, contra los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva que llevaron á cabo el deslinde de los términos municipales, alegando: que Felipe Aparicio Redondo adquirió del Estado, entre otras fincas, un terreno baldío, sito en la sierra del Alto Rey, cuya cabida y descripción se hacía; que el Felipe Aparicio en 31 de Mayo de 1861 vendió á los demandantes y 66 compañeros más, la finca descrita: que los actores y condueños, desde que adquirieron la finca deslindada no sufrieron impedimento alguno en su pleno disfrute y quieta posesión hasta el año de 1878, que con motivo de rectificar la mojenera antigua, los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza despojaron á los demandantes de una gran parte del terreno que poseían con buena fe y justo título; que los despojados interpusieron en dicho año 1878 el oportuno interdicto de recobrar, en el que recayó sentencia en 19 de Octubre del citado año, mandando restituirles en la posesión interrumpida; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva de Atienza, que habían sido condenados en el interdicto antes indicado, en vez de utilizar los medios que las leyes les concedían, habían desatendido la Autoridad judicial y aprovechado otra rectificación de mojonos que tuvo lugar en 30 de Octubre del año próximo pasado, para despojar otra vez á los actores en el interdicto de una gran parte de su terreno, como si real y efectivamente los Municipios fueran dueños de él:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia mandado reponer á los demandantes en la parte de terreno de que habían sido despojados al practicar el deslinde de 30 de Octubre de 1889 con los demás pronunciamientos consiguientes:

Que en tal estado, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Prádena acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el acto en que apoyaban los reclamantes el despojo, dimanaba de uno que es puramente administrativo; y citaba el Gobernador el Real decreto de 30 de Agosto de 1889:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto

declarándose competente, alegando que, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; que si bien el art. 89 de la vigente ley Municipal dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, era evidente que podían y debían admitirse contra las resoluciones de esas Corporaciones, cuando obraban fuera del círculo de sus atribuciones, y que para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria era la competente; que los Ayuntamientos de Prádena y Aldeanueva, en la cuestión que dió lugar al interdicto, objeto de esta competencia, al practicar la renovación de mojonos de sus términos jurisdiccionales, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, dejaron de obrar en asunto de su competencia, desde el momento en que, desatendiendo lo prevenido en los artículos 1.º y 10 del mismo, procedieron, en vez de renovar los mojonos, que era para lo que les autorizaba esa disposición, á tirar líneas y fijar límites distintos de los que hasta entonces se habían conocido, sin examinar los títulos del que, como dueño de los predios que tocaba la nueva línea, protestó de aquel acto; que la jurisprudencia constante preceptúa, que es requisito indispensable para que no proceda la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, que éstas hayan sido dictadas en asunto de su competencia, y dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la rectificación de los límites jurisdiccionales de los Ayuntamientos es asunto que está encomendado á la Administración, y que al llevar á efecto el de los pueblos de Prádena y Aldeanueva, obraron estas Corporaciones dentro del círculo de las atribuciones que les corresponden; y si se extralimitaron de las reglas que le fueron establecidas, sólo á la Administración corresponde enmendar y corregir los abusos que se hubiesen cometido.

2.º Que obrando las Corporaciones municipales dentro de sus atribuciones, no ha podido ni debido admitirse, ni darse curso al interdicto incoado por Vicente Redondo Castillo y otros.

3.º Que esto no obstante, si los autores en el interdicto creen perjudicados sus derechos con el deslinde practicado, pueden ejercitar sus acciones en la vía y forma por la ley establecida.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Enero 1891).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Historia y disciplina de la Iglesia, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de distrito de la misma Facultad con tres años de numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura análoga á la vacante, y los Auxiliares de la Central con derecho al ascenso y condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales de su respectiva clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, Sección de las Físico matemáticas, la cátedra de Análisis matemático, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan

el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Enero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Conforme á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en 1.º del mes de Abril próximo corresponde exhumar los restos de los cadáveres inhumados en nicho, en el quinquenio de 1844 á 1848, ambos inclusive, que hasta aquella fecha no hubiesen sido renovados.

Y se anuncia al público para que hasta el expresado día 1.º de Abril del corriente año puedan los interesados, si gustan, hacer la renovación, mediante la entrega en la Depositaria municipal de 55 pesetas, que podrán satisfacer en dos plazos, el primero de 30 pesetas y el segundo de 25 pesetas, precisamente dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha del pago del primero; pues pasado dicho término sin haber abonado el total de la renovación, ésta quedará nula de hecho.

Zaragoza 4 de Febrero de 1891.—Leopoldo Anglés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

REGIMIENTO DE PONTONEROS.

Estando vacante en el mismo una plaza de Maestro herrero, que ha de proveerse con arreglo al reglamento publicado en la «Colección legislativa del Ejército», núm. 128, del año 1886, y á la Real orden de 19 de Enero, D. O., núm. 15, del año 1891. se hace saber para que los que deseen ocupar dicha plaza lo soliciten del Sr. Coronel del regimiento antes del día 15 de Marzo próximo, con arreglo á las bases y condiciones que expresa el citado reglamento.

Zaragoza 5 de Febrero de 1891.—El Comandante Mayor, Juan Monteverde. (3)